

RESOLUCIÓN 112-2023

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 11 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“(...) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...)”;*
- Que** el artículo 61 números 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, declaran: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público (...)”;*
- Que** el artículo 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: / 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”;*
- Que** el artículo 83 números 12 y 17 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;*
- Que** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. (...)”;*
- Que** el artículo 99 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.”;*
- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador; así como, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

- Que** el artículo 181 números 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: / 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. (...)”;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;
- Que** se ha expedido la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020.
- Que** el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su párrafo tercero, determina: “(...) En caso de denuncias en contra de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, del Director General, de los directores regionales o provinciales y de los directores de las comisiones o unidades, será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien tramite los sumarios e imponga las sanciones correspondientes.”;
- Que** el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, expone: “(...) De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto. / En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución. / A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria.”;
- Que** el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “(...) Concluido el trámite del proceso disciplinario, la autoridad competente, mediante resolución motivada determinará la responsabilidad disciplinaria de la servidora o el servidor judicial accionado y le impondrá la sanción administrativa correspondiente o ratificará su estado de inocencia. / Ninguna resolución podrá contener más de una sanción por cada servidora o servidor. / Cuando sea procedente, se resolverá la prescripción de la acción disciplinaria. En todos los casos, la resolución producirá efectos a partir de su notificación. (...)”;
- Que** el artículo 173.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, (Agregado por el artículo 41 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020), determina las causales de cesación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, estableciendo: “(...) El Consejo de la Judicatura, garantizando el derecho a la defensa y a través de un procedimiento administrativo con veeduría ciudadana conformada por destacados profesionales del Derecho con probidad, ética y notable trayectoria, podrá cesar a las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia cuando incurran en una de las siguientes causales: / 1. Incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada y declarada por un tribunal de médicos; / 2. Haber incurrido en cualquiera de las

infracciones previstas en el artículo 109 del presente Código; y, / 3. Las demás establecidas de forma expresa en la Constitución y la ley.”;

- Que** el artículo 264 números 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen como función del Pleno del Consejo de la Judicatura: “(...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...) 18. (Agregado por el num. 2 del Art. 49 de la Ley s/N, R.O. 345.S, 08-12-2020).- Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley. (...)”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resoluciones 038-2021, de 8 de abril de 2021, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 441, de 28 de abril de 2021, expidió el: “*REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*”;
- Que** es necesario incorporar en el marco normativo del Consejo de la Judicatura, respecto del ejercicio de la potestad disciplinaria que posee esta Institución, en concordancia con lo previsto en la Constitución y la ley, el Reglamento de aplicación del artículo 173.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que** la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, remitió el Memorando CJ-DNJ-2023-0737-M, de 6 de julio de 2023, que contiene el alcance al análisis jurídico, remitido con Memorando CJ-DNJ-2023-0374-M, de 5 de julio de 2023; en el cual, se determina que: Considerando que el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, expedida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme los artículos 6, 10, 12, 28, claramente da paso al proceso de constitución de veedurías sin restricción alguna, basta con la voluntad de participación en un mínimo de tres. Para efectos de una aplicación del citado articulado 173.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario establecer las directrices para la conformación de una veeduría ciudadana para que cumpla su labor de supervisar la transparencia de los procedimientos administrativos o disciplinarios instaurados o que se llegase a instaurar en contra de juezas, jueces, conjuetas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de las causales de cesación determinadas en dicha norma, con el objetivo de precautelar y garantizar el debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa constitucionalmente establecidos.

Siendo necesario resaltar la particularidad y excepcionalidad que conlleva este tipo de veeduría ciudadana, la misma que debe instaurarse para aquellos procesos de CESACIÓN de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia;

Que la Dirección General remitió el Memorando CJ-DG-2023-4456-M, de 5 de julio de 2023 y su alcance con Memorando CJ-DG-2023-4489-M, de 6 de junio de 2023, a la Secretaría General, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; por el cual, puso en conocimiento el Memorando CJ-DNJ-2023-0734-M, de 5 de julio de 2023 y su alcance con Memorando CJ-DNJ-2023-0737-M, de 6 de julio de 2023, suscritos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mismos que contienen el informe técnico, jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en el artículo 181 de la Constitución de la República y artículo 264 número 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN DE VEEDURÍA CIUDADANA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CESACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1: OBJETO.- El presente reglamento tiene por objeto regular la conformación, temporalidad y funciones de la veeduría técnica jurídica; así como, las atribuciones y competencias de los profesionales que la integran, de conformidad con el artículo 173.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 2: ÁMBITO.- El presente reglamento se aplica en todos los procedimientos administrativos para la cesación de las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, cuando en su contra se inicien procedimientos administrativos por cualquiera de las siguientes causales:

1. Incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada y declarada por un tribunal de médicos;
2. Haber incurrido en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; y,
3. Las demás establecidas de forma expresa en la Constitución y la ley.

Artículo 3: FINALIDAD.- El presente reglamento regula lo siguiente:

- a. Garantizar la transparencia y control social en los procedimientos administrativos que podrían concluir con la cesación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.
- b. Regular la participación de profesionales con sólida formación académica en derecho con capacidad para razonar e interpretar jurídicamente, con probidad, ética y notable trayectoria como veedores ciudadanos técnicos en los

procedimientos administrativos de cesación de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia.

- c. Fortalecer la institucionalidad del Consejo de la Judicatura, generando mecanismos que demuestren a la ciudadanía que sus atribuciones constitucionales y legales, se ejercen con igualdad y equidad para todas las personas que integran los órganos jurisdiccionales del Estado.

Artículo 4: PRINCIPIOS.- Las veedurías ciudadanas de carácter técnico jurídico, regladas en el presente cuerpo normativo, se regirán por los principios de autonomía, responsabilidad, objetividad, independencia, transparencia, eficacia, celeridad, igualdad, pluralismo, interculturalidad y demás principios aplicables determinados en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 5: VOLUNTARIEDAD.- La veeduría regulada en el presente reglamento tiene carácter voluntario, cívico, participativo, proactivo, imparcial e independiente.

No existirá relación laboral ni remunerativa, entre los profesionales integrantes de la veeduría y el Consejo de la Judicatura.

Artículo 6: TEMPORALIDAD.- La veeduría de carácter técnico jurídico, regulada en el presente reglamento posee una temporalidad determinada, que inicia con su posesión, prosigue con la vigilancia del debido proceso durante el desarrollo del procedimiento administrativo y finaliza con la exposición pública del informe de veeduría ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II DE LOS VEEDORES

Artículo 7: VEEDORES.- Las y los veedores serán profesionales del derecho con probidad, ética y notable trayectoria profesional, que vigilarán y garantizarán la transparencia pública dentro del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 8: REQUISITOS PARA SER VEEDOR.- Las y los veedores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser profesional en derecho, con título de tercer nivel inscrito en la instancia estatal con rectoría en materia en educación superior o expedido por una universidad del extranjero legalmente acreditada por el país de origen,
- b. Acreditar probidad, ética y notable trayectoria profesional;
- c. Encontrarse en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
- d. Los demás requisitos establecidos en el artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 9: INHABILIDADES DE LAS Y LOS VEEDORES.- No podrán ser veedores o veedoras quienes estén incurso en cualquiera de las siguientes inhabilidades:

- a. Estar incurso en cualquier tipo de conflicto de interés con el procedimiento administrativo objeto de la veeduría;
- b. Tener vínculo matrimonial como cónyuge, unión de hecho y/o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los servidores que tengan participación directa o indirecta en el desarrollo del procedimiento administrativo;
- c. Ser servidor público o trabajador de los órganos administrativos, jurisdiccionales autónomos o auxiliares de la Función Judicial;
- d. El veedor no podrá ejercer cargos de elección popular, ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una autoridad de elección popular, mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones; y,
- e. Ser directivo de un partido o movimiento político.

Artículo 10: FUNCIONES DE LAS Y LOS VEEDORES.- Las y los veedores cumplirán con las siguientes funciones:

- a. Vigilar el cumplimiento del debido proceso durante la instrucción y sustanciación del respectivo procedimiento administrativo.
- b. Presentar un informe motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura con todos los hallazgos, recomendaciones y conclusiones respecto al procedimiento administrativo objeto de la veeduría, en cinco días, que por una sola vez puede ser prorrogado a criterio del Pleno del Consejo de la Judicatura.
- c. Exponer su informe de veeduría de forma pública ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.
- d. Informar de forma colegiada a las autoridades competentes en el caso de encontrarse elementos de responsabilidad penal, civil o administrativa durante la sustanciación del procedimiento administrativo objeto de la veeduría.

Artículo 11: ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS VEEDORES.- Las y los veedores tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar al Consejo de la Judicatura, la información del procedimiento administrativo objeto de la veeduría, bajo el principio de confidencialidad.
- b. Revisar las fuentes documentales y audiovisuales que soportan la información del procedimiento administrativo objeto de la veeduría.

Toda la información recabada tiene el carácter de confidencial.

Artículo 12: PROHIBICIONES. Las y los veedores, tendrán las siguientes prohibiciones:

- a. Utilizar con fines ajenos a la veeduría de la información obtenida en el ejercicio de la misma;
- b. Vincular la veeduría a intereses particulares o gremiales o de partidos o movimientos políticos;
- c. Recibir regalos, dádivas o similares que influyeran su integridad o afecten su imparcialidad;
- d. Ejercer atribuciones exclusivas de las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, administrativos, autónomos y auxiliares del Consejo de la Judicatura;
- e. Retrasar de cualquier forma los procedimientos administrativos que son objeto de la veeduría; y,
- f. Reunirse con los sujetos intervinientes dentro del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III CONFORMACIÓN

Artículo 13: CONFORMACIÓN.- El Director General, previa solicitud motivada del Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, deberá solicitar un listado de profesionales a los gremios profesionales, academia, organizaciones no gubernamentales con fines jurídicos, sociales y académicos de promoción y protección de derechos.

Dicho listado será puesto en consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, para la respectiva selección, nombramiento y posesión acorde al informe que sustente la o el Director General del Consejo de la Judicatura.

La veeduría de carácter técnico, estará conformada con un mínimo de tres (3) integrantes y sus respectivos suplentes, en cumplimiento de las disposiciones prescritas en el presente reglamento. Entrará en funciones ya desde el inicio e incluso hasta antes de la resolución de terminación del procedimiento administrativo.

Cada procedimiento administrativo de cesación de las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, contará exclusivamente con una veeduría de carácter técnico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente Resolución, se aplicará a todo procedimiento en contra de jueces, juezas, conjueces y conjuezas de la Corte Nacional de Justicia, que se encuentre en trámite, excluyéndose las actuaciones previas que no constituyen propiamente un procedimiento administrativo.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente Resolución, quedarán también integradas a los procedimientos establecidos en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la

Función Judicial, respecto de jueces, juezas, conjuces y conjujas de la Corte Nacional de Justicia.

TERCERA.- La integración y conformación de la veeduría no interrumpe la sustanciación de los procedimientos administrativos; y, deberá siempre estar integrada y presentar su informe, antes de la resolución que el Pleno del Consejo de la Judicatura adopte.

CUARTA.- La falta de presentación de informe de la veeduría, implicará conformidad con el procedimiento administrativo y ocasionará las responsabilidades legales que corresponda a las y los integrantes de la veeduría; esto se aplicará previa certificación del Secretario General del Consejo de la Judicatura.

QUINTA.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura, dará cumplimiento de manera inmediata a las disposiciones establecidas en la presente Resolución, respecto a los procedimientos iniciados.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de esta Resolución estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a seis de julio de dos mil veintitrés.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el seis de julio de dos mil veintitrés

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General (E)

PROCESADO POR: CR